



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-970
Radicación No. 631304003001-2021-00251-00

REFERENCIA

1

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare 539828300190475, para que se continúe respecto del pagare 2370056.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021¹ y a través de apoderado judicial, el Banco AV Villas presentó demanda ejecutiva contra el demandado, por lo que el 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor Javier Arias Ospina.

Por escrito la apoderada del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare 539828300190475, para que se continúe respecto de la obligación contenida en el pagare 2370056, pidiendo, además, abstenernos de levantar las medidas previas, el desglose del pagare sobre el cual se solicita la terminación del proceso y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos que la solicitud de terminación del proceso no podrá ser atendida favorablemente; porque debe tenerse en cuenta que el pago realizado no correspondió al total del crédito cobrado, por lo que no puede aplicarse la forma de terminación determinada en el art. 461 del C.G.P.; pues ese trámite sólo procede frente al **“pago de la obligación demandada y las costas”** y se está acreditando el pago únicamente de parte de esa obligación crediticia, correspondiente a uno de los dos pagares base del cobro ejecutivo, existiendo en consecuencia aun un saldo pendiente de pagar en favor del Banco AV VILLAS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare 539828300190475

Segundo: En el momento procesal, oportuno **TENGASE** en cuenta el pago reportado por el demandante AV Villas.

Tercero: ADVERTIR al demandante que, conforme el art. 624 del C. de Comercio, deberá entregar al demandado el pagaré 539828300190475, con las anotaciones correspondientes.

Cuarto: SIN CONDENA en costas.

¹No 009 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Quinto: CONTINUAR la ejecución respecto del pagare 2370056.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e041254879667764ced7bd8ebb2cd31aa5fe46958e1651aa30f30db9564bab**

Documento generado en 10/08/2022 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>